Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Nº 575-2011 se ha instruido una investigación por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de JOSE DOMINGO QUIROZ OPAZO, ocurrido el 27 de octubre de 1975, y en el transcurso de ella, se han acumulado diversos antecedentes para configurarlo y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo haberle correspondido a SERGIO HERIBERTO AVILA QUIROGA, nacido en Iquique el 26 de mayo de 1941, Run 3.940.069-3, funcionario de Carabineros®, domiciliado en Torcazas Nº 220, departamento 32 de Las Condes y a ISMAEL EDUARDO GONZALEZ VEGA, nacido en Santiago el 17 de junio de 1945, Run 5.027.961-8, funcionario de Carabineros®, domiciliado en Mauricio Rugendas Nº1885 de la Comuna de Macul.

La causa se inicia con el requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, al cual se acumularon las querellas del Ministerio del Interior de fojas 130 y de la Agrupación de Ejecutados Políticos de fojas 75.

Los inculpados prestaron declaración indagatoria a fojas 72, 241 y 264 Ávila Quiroga, y a fojas 99 y 1185 González Vega, siendo sometidos a proceso a fojas 908 y sus Extractos de Filiación y Antecedentes se acompañaron a fojas 912 y 920, respectivamente.

Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se dicta acusación judicial a fojas 1266, de la cual son notificados los querellantes particulares y adhiere el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 1277, y por su inacción se declara abandonada la de la Agrupación de Ejecutados Políticos, pero los hermanos de la víctima Juan Carlos, José Justino, Ana María, todos Quiroz Opazo, más el hermanastro José Genaro Quiroz Aguirre, han deducido demanda civil a fojas 1284, la cual es contestada por la defensa del Fisco de Chile a fojas 1467, y en ella opone excepciones perentorias y en su defecto, solicita regulación del daño.

El apoderado de los encausados contesta la acusación fiscal a fojas 1310.

Se recibe la causa a prueba a fojas 1562 y rendido el probatorio, se certifica su vencimiento, con ello quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que la defensa de los encausados en su escrito de fojas 1310, en lo principal, ha opuesto como excepciones de previo y especial pronunciamiento y también como alegaciones de fondo, la amnistía y la prescripción de la acción penal, la primera por estimar que a

la fecha en que ocurren estos hechos, se encontraba plenamente vigente la situación del Estado de Sitio a que se refiere el artículo primero del Decreto Ley N°2.191 de 1978. Que la legislación nacional recoge en el artículo 93 N°3 del Código Penal la figura de la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal y en consecuencia sería aplicable el sobreseimiento definitivo en los términos del artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. Luego explicita latamente las razones por la que estima que debe ser considerada esta excepción y consigna tanto criterios doctrinales como jurisprudenciales que avalan su tesis, aún en el plano internacional. Agrega en sus razonamientos, las debilidades que cree ver en la normativa internacional como lo son la Convención de Ginebra, el Pacto de San José de Costa Rica y otros.

En segundo término, alude a la prescripción de la acción penal, de no ser acogida la amnistía, toda vez que desde la fecha en que ocurren los hechos, 27 de octubre de 1975, ha transcurrido en exceso el plazo del artículo 94 del Código Penal, contabilizado de acuerdo al artículo 95 del mismo cuerpo legal. La norma aplicable es imperativa y no facultativa, por lo que estima que debería haberse declarado de oficio la prescripción, cuyas normas se encuentran plenamente vigentes. En su disertación, alude a los delitos de lesa humanidad, y señala que estos hechos no lo constituyen, toda vez que no se darían en este caso los elementos de ese tipo penal que se establece en el artículo 1° de la Ley N°20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, además ella no sería aplicable a hechos anteriores a la fecha de su promulgación. Explicita sus razones aludiendo que los hechos son indiciarios de un procedimiento policial, por lo que nunca hubo un interés en atropellar los derechos humanos ni tampoco existió un interés político de parte de los funcionarios policiales, solamente se debió a la culminación de diligencias efectuadas para esclarecer la comisión de un delito común;

SEGUNDO: Que al evacuar el traslado el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 1545, respecto de las excepciones previa de amnistía y prescripción de la acción penal, sostiene que el delito de autos fue cometido en un contexto de violaciones a los derechos humanos, tal como lo declaró la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual a su vez alude a la aplicación de los Convenios de Ginebra y su recepción en nuestro ordenamiento jurídico. Es en este período de la preexistencia de una guerra interna, que ocurre el homicidio de José Domingo Quiroz Opazo;

TERCERO: Que a diferencia de lo que sostiene la defensa de los acusados y por lo mismo, compartimos la apreciación del querellante, ya que en el análisis crítico y reflexivo de los antecedentes que obran en el proceso se alcanza la certeza que estos hechos constituyen un delito de

lesa humanidad, toda vez que de ellos ha sido posible inferir que se cumplen las exigencias que el derecho internacional considera como esenciales para este tipo de delitos. En efecto, cuando el Estatuto de Roma crea la Corte Penal Internacional en texto aprobado el 17 de julio de 1998, en su artículo 7°, párrafo primero, desarrolló los elementos que constituirían crimen de lesa humanidad en los siguientes términos : "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", ello luego de décadas de investigaciones acerca de la vulneración de los derechos humanos durante el Gobierno Militar, en este país ya no es objeto de discusión, pero la norma no se queda ahí, sino que agrega en su párrafo segundo, que el ataque contra la población civil ha de ser entendido como línea de conducta permanente, involucra la comisión múltiple de actos contra el género humano, que de acuerdo al testimonio del testigo presencial nos parece más que evidente en este caso;

CUARTO: Que concordante con dicha normativa, reitero mis convicciones de estar en presencia de un delito de homicidio calificado, que se encuadra dentro de aquellos que atentan contra la vida de las personas y que a juicio de este sentenciador sí reúne las exigencias del ius cogens, por haber sido éste un acto violento ejecutado por agentes del Estado, en atropello o repulsa a la dignidad humana y parte de ese ataque generalizado o sistemático que implementó el Gobierno Militar en contra de la población civil, potencialmente destinado a eliminar determinadas personas no solamente por razones de índole político sino también social:

QUINTO: Que lo expresado anteriormente, es semejante a lo expresado por la Corte Suprema en diversos fallos, en los que ha considerado como crímenes contra la humanidad "Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescente, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder" y luego concluye "Oue se denominan crimenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad";

SEXTO: Que en ese mismo sentido, consideramos necesario mantener el enfoque jurisprudencial acerca de la imposibilidad de acoger la norma espuria del Decreto Ley 2.191, en lo relativo a la amnistía en este tipo de delitos en período determinado, como también la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y en ese sentido sostengo como primer argumento, pese a las dudas de la defensa, que la ratificación en Chile de los Convenios de Ginebra en el año 1951, nos ha permitido discurrir que a la fecha de comisión del delito de autos, éstos Convenios ya eran leyes de la República y en nuestro concepto deben imperativamente considerarse según el artículo 3° de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes, las partes deberían aplicar las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

SÉPTIMO: Que en segundo término, a través del tiempo, me fortalezco más en la certidumbre que este tema ha de resolverse siempre conforme el Derecho Internacional, porque contiene normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, existiría una

obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar derogar la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

La Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad surge como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que pensamos que no puede limitarse estos derechos fundamentales a un tema de ratificación, sino que está sujeto a un argumento de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos está plenamente instaurado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, donde según su artículo 27 un Estado Parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, creemos que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó el dilema en cuanto a lo que debería ser la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "ius cogens", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido;

OCTAVO: Que, en definitiva, a juicio del suscrito constantemente ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la amnistía y menos la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno, cuyo es el caso del delito descrito en las acusaciones de autos. Se trata de la presencia de una norma dominante del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tampoco cabe considerar la posibilidad de una amnistía que solo tiende a vincularse con la eventual impunidad de esto crímenes, por lo que ambas excepciones deben ser rechazadas como de previo y especial pronunciamiento, como también cuando ellas se impetran como alegaciones de fondo en la contestación de la acusación fiscal;

EN CUANTO AL FONDO

NOVENO: Que por resolución de fojas 1266, se acusó judicialmente a Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Ismael Eduardo González Vega de ser autores del delito de homicidio calificado de José Domingo Quiroz Opazo, ocurrido el 27 de octubre de 1975, en la ciudad de Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal;

DÉCIMO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, en el que da cuenta del homicidio calificado de José Domingo Quiroz Opazo, ocurrido el 27 de octubre de 1975, luego de ser allanado su taller por efectivos de la Sección de Inteligencia de Carabineros, SICAR;
- 2.- Certificado de Defunción de fojas 4 y 49, en los que se deja constancia de la muerte de José Domingo Quiroz Opazo, ocurrida el 27 de octubre de 1975, teniendo como causa "herida de bala cráneo",
- 3- Antecedentes acompañados por el Ministerio del Interior de fojas 8 y siguientes, y 110 y siguientes, consistente en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, donde se concluye que José Quiroz fue ejecutado por agentes estatales en violación a sus derechos humanos y acompañan recortes de periódicos de la época;
- 4.- Informes del Servicio Médico Legal de fojas 54 y siguientes, consistente en formulario de recepción de cadáveres, certificado médico de defunción y el informe de la autopsia de José Domingo Quiroz Opazo, donde se describe el examen interno y externo, y se concluye que la causa de su muerte fueron las heridas a bala, una en el cráneo y la otra torácica, complicadas y con salida de proyectil;
- **5.-** Documentos remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 48 y siguientes, consistente en el certificado médico de defunción y dos recortes de prensa de la época;
- 6.- Informes de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 23, 36, 105, 163 y 187, donde se determina

que José Domingo Quiroz Opazo es ejecutado en el interior de un taller mecánico, ubicado en ese entonces en la Avenida Brasil con San Pablo, por efectivos de inteligencia de Carabineros de Chile;

- 7.- Declaraciones de **José Genaro Quiroz Aguirre** de fojas 39,84 y 122, quien sostiene que por intermedio de una persona con la cual su hermano se encontraba asociado, el *Trosqui* González y mantenía un taller de cromado en Avenida Brasil con San Pablo, es el caso que el 27 de octubre de 1975 habrían llegado hasta ese lugar dos personas que simularon ser clientes y luego procedieron a reducir a su hermano conjuntamente con otras cuatro personas que se encontraban en el lugar. Una vez reducido su hermano, los sujetos le dieron muerte en el mismo lugar, el primero que le dispara es un sujeto llamado Quiroz y después el acompañante, a continuación lleva el cuerpo y lo entregan en una urna cerrada, siendo sepultado en el Cementerio General. Los responsables de este asesinato habrían sido efectivos de la SICAR;
- **8.-** Artículos de prensa de fojas 42, 50 y 124, en los que constan las declaraciones prestadas por personas que habrían desertado de la sección de inteligencia de Carabineros, SICAR, y habrían revelado antecedentes de la muerte y asesinato del Chino Quiroz;
- 9.- Querella de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 75 y del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de fojas 130, interpuestas por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de agentes del Estado, responsables de la muerte de José Domingo Quiroz Opazo, ocurrida el 27 de octubre de 1975, siendo militante del Partido Socialista, fracción Elenos;
- 10.- Declaraciones de José Justino Quiroz Opazo de fojas 92 y 96, donde señala que su hermano José Domingo en los años 1968 y 1969 habría ingresado al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y con posterioridad al Golpe Militar crearon junto a otros integrantes el movimiento "Vanguardia Armada Revolucionaria", con el propósito de combatir el régimen y efectuar asaltos a entidades financieras, para obtener recursos y mantener la organización. Agrega que nunca el dinero se utilizó para beneficio personal. También participa en estas actividades su hermanastro José Genaro Quiroz Aguirre. De lo ocurrido a su hermano, solamente se pudo enterar que muere en el taller a manos de los efectivos de SICAR, al parecer por un dato entregado por un sujeto llamado "Trotsky González", aunque antes que ocurriera su ejecución ya lo buscaban los agentes, por eso quería partir del país;
- 11.- Declaración de Juan Carlos Quiroz Opazo de fojas 102, en la cual manifiesta que su hermano a la época en que ocurren los hechos, octubre de 1975, vivía al igual que él con sus padres y no tenía un trabajo estable, por eso ese día llegan hasta su casa un grupo de seis hombres que vestían de civil, les encañonaron y allanaron el inmueble, luego sacaron a

su hermano José Justino y se lo llevaron en una camioneta, finalmente éste apareció en la Penitenciaría y fue condenado a tres años, y recupera su libertad. Posterior al allanamiento, recibieron una llamada del Ministerio de Defensa comunicándoles que José Domingo había resultado muerto en un enfrentamiento en la comuna de Pudahuel y se señalaba que su cuerpo se encontraba en el Servicio Médico Legal, de donde se le retiró para sepultarlo en el Cementerio General, patio N°47. Reconoce que su hermano había tenido antes problemas con la Justicia, pero no tiene antecedentes de cómo ocurrieron los hechos en que éste fallece;

- 12.- Oficio del Departamento de Pensiones de Carabineros, corriente a fojas 154 y siguientes, mediante el cual se acompaña una relación del personal de Carabineros que integraban la dotación del SICAR en el mes de octubre de 1975;
- 13.- Declaraciones de Trotsky González Ibarra de fojas 171 y 182, donde manifiesta que la víctima José Quiroz a la fecha en que ocurre su muerte trabajaba como empleado en un Taller de Cromados que mantenía en la Avenida San Pablo N°2445. En ese aspecto, recuerda que en una oportunidad, un día Lunes, de fecha que no recuerda, alrededor de las 11:00 horas, encontrándose con un grupo de sus empleados, desconocidos vestidos de civil ingresaron al taller y comenzaron a realizar averiguaciones para un presupuesto por el cromado de un parachoques de un automóvil Fiat 600, en eso estaban cuando sorpresivamente ingresan al lugar seis personas más, pero a diferencia de los otros, éstos venían fuertemente armados y sin mediar palabra alguna, se dirigieron hasta la víctima José Domingo Quiroz, al cual todos apodaban "El Chino" y a viva voz le señalan que se trataba de un sujeto peligroso, por lo que le esposan y lo trasladan a otra habitación en la parte de adelante del taller. Después de estas circunstancia, los demás fueron obligados a permanecer tirados en el suelo boca abajo en el fondo del taller, y por un tiempo a José Quiroz le mantienen en la parte de adelante del establecimiento, lugar donde se sienten disparos y ellos, los que trabajaban en el taller, dieron por hecho que le habían herido. Al rato de ocurrido los disparos, uno de los sujetos llama a viva voz al Jefe del Taller, por lo que él concurre a ver qué es lo que deseaba y el sujeto le señala de inmediato "Ud. no vio nada", pero de reojo pudo ver el cadáver de José Domingo Quiroz, el cual los individuos al retirarse pensaban dejar en el lugar, por lo que él les pide que mejor se lo lleven y ellos acceden, por lo que proceden a retirarlo en una camilla y luego lo suben a un vehículo, a continuación se retiraron con rumbo desconocido. Agrega que ignora quienes eran los agentes, cree que pudieron haber sido Carabineros, pero como ellos andaban de civil no le es posible asegurarlo. La situación que vivió fue traumática y por lo mismo no podría reconocer a los agentes que estuvieron ese día en su taller. Agrega

que todos los demás empleados que en esa oportunidad estuvieron presentes, ya fallecieron, toda vez que eran de avanzada edad en esa fecha;

- 14.- Declaraciones de Mario Gilberto Quintana Tapia de fojas 195 y 207, en las que señala que en el año 1975 se desempeñaba como auxiliar de la Universidad Técnica del Estado y como tal el 18 de agosto de ese año, en horas de la tarde, concurrió a depositar dinero y documentos al Banco de Chile, sucursal Estación, pero antes de llegar fue interceptado por tres sujetos, quienes le apuntaron con un arma de fuego, lo golpearon en la cabeza y le arrebataron el porta documentos donde llevaba el dinero, dejándole mal herido en ese lugar, y ellos se dieron a la fuga. Una vez que se recupera, se dirige a la Universidad y da cuenta del robo a su jefe, quien de inmediato lo deriva a un Centro Médico de la misma Universidad y luego hace la denuncia a Investigaciones. A su vez, el Director de Finanzas, se comunica con el Coronel Luis Fontaine y le cuenta lo ocurrido, por lo que éste se hizo cargo de la investigación del robo. Agrega que no posee información respecto de las circunstancias en que habría fallecido José Domingo Quiroz Opazo, e ignora si éste era una de las personas que participa en el asalto;
- 15.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 222, en las que logra establecerse la participación en estos hechos de Sergio Ávila Quiroga, quien formaba parte de un grupo de oficiales de la Dirección de Inteligencia de Carabineros al mando del Capitán Pablo Navarrete e integrado por los Tenientes Ismael González y Raúl Guzmán, además del informante Fernando Arduengo. A través de las entrevistas a los dos implicados, pudo determinarse en base a sus relatos que éstos al llegar al Taller de Cromados ubicado en la calle San Pablo, proceden a ubicar a la víctima, a quien andaban buscando por haber participado en varios asaltos bancarios y en un homicidio, y que éste al ser descubierto habría desenfundado un arma y disparado, por lo que ellos se vieron obligados a repeler el ataque y darle muerte. Este hecho lo informa el Capitán Navarrete a la Comisaría del sector y se constituye para los efectos del procedimiento el Comisario de la unidad, quien con su gente se hace cargo. Las circunstancias de esta muerte habrían sido investigadas por una Fiscalía Militar;
- 16.- Declaraciones de Nelson Agustín Aramburu Soto de fojas 318, en las que sostiene que él era el encargado de las operaciones del Ejército de Liberación Nacional desde noviembre de 1973 hasta el 10 de octubre de 1974, fecha en que es detenido. Agrega que el Ejército de Liberación Nacional era una organización revolucionaria creada por Ernesto Che Guevara en 1966 y conocida como "Elenos". En su calidad de dirigente de la organización conocía la existencia del Chino (Quiroz Opazo), se trataba de una persona que integraba la red de ayudistas de la organización en el sector poniente de Santiago, pero no era militante

socialista. La víctima era ayudista y no tuvo funciones operativas, pero si recuerda que en la fecha en que se le elimina él se encontraba prisionero en Puchuncaví, donde permaneció hasta marzo de 1975. La información que posteriormente se recupera de estos hechos, indica que producto de las detenciones y torturas practicadas a diversos compañeros entre julio y octubre de 1975 por parte de la inteligencia de Carabineros que operaba en el Edificio del Diario El Clarín, habría surgido el nombre de José Domingo Quiroz Opazo, integrante de una de las redes de ayudistas y que piensa que al no tener ninguna participación en las acciones, los agentes habrían considerado eliminarlo. En cuanto a las personas detenidas el día que fallece la víctima, dice ignorar quienes eran;

- 17.- Copia autorizada de la sentencia de causa Rol 318-75 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, de 25 de julio de 1977, en la cual se condena por el Consejo de Guerra, entre otros, a José Domingo Quiroz Opazo, por infracción al artículo 8° de la Ley 17.798, esto es, promover grupos paramilitares, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, y que por su ausencia el procedimiento se suspendió hasta que se presentara o fuera habido;
- 18.- Recortes de periódicos de fojas 44 y 1260, en ellos se esquema relacionado con Departamento acompaña Contrainteligencia y el Departamento IV de Operaciones, además del Alto Mando de la DICAR. En ellos también se consignan declaraciones prestadas por Fernando Alfonso Arduengo Naredo, actualmente radicado en Canadá, a la periodista Claudia Lanzarotti, y en ella relata como el SICAR andaba a la siga del grupo "Elenos", a quienes detienen, con excepción de Quiroz Opazo, al que ubicaron en un taller ubicado en la calle San Pablo, lugar al que concurrieron fuertemente armados con armas automáticas, ingresaron y encañonaron a las cinco personas que se encontraban en el local, los obligaron a mantener sus manos arriba y les llevaron al interior del establecimiento, pero a Quiroz sin hacerle ninguna pregunta el Capitán Sergio Ávila Quiroga le dispara en la cabeza y al caer, aparece el teniente González y también le dispara en la cabeza, luego el Comandante da las órdenes de disparar a la pared para simular un enfrentamiento;
- 19.- Informe pericial balístico de fojas 398, en la cual se deja constancia de la efectuada al informe de autopsia N°2346/75 de 28 de octubre de 1975, para determinar la dinámica de los hechos, la posición de los involucrados y la trayectoria de los disparos, por lo que luego del análisis balístico ha podido concluirse que no ha sido posible establecer la posición, ubicación, trayectoria y distancia entre la víctima y el tirador, al momento del disparo, ni tampoco la dinámica de los hechos. A fojas 1226, se amplía la pericia balística, vuelve a efectuarse el análisis de los antecedentes, se describen ciertas consideraciones balísticas respecto de ellos y entre sus conclusiones se enfatiza que del orificio de entrada del

proyectil balístico ubicado en la región orbitaria izquierda del occiso, es posible inferir que el disparo que provoca la lesión pudo haberse realizado con la víctima tendida en el suelo, de cúbito dorsal o de cúbito lateral derecho, y se sitúa al tirador en un plano superior (ya sea de pie o arrodillado), realizando el disparo de manera descendente;

- 20.- Declaración extrajudicial de José Luis Vásquez Fernández de fojas 1055, en la que manifiesta que en su calidad de médico legista del Servicio Médico Legal desde el año 1964, sección de Tanatología, al parecer le correspondió efectuar la autopsia de José Quiroz Opazo, del cual ignora como fallece, y que su labor se limitaba exclusivamente a efectuar los exámenes teratológicos con el fin de determinar la causa de su muerte. En el caso de autos, reconoce haber elaborado el informe de Quiroz Opazo y de él, se puede colegir que fallece producto de dos impactos de bala, uno a nivel del cráneo y otro al nivel torácico, ambos con salida de proyectil;
- 21.- Declaraciones de Hernán Alfonso Soto Morales de fojas 198, 201 y 238, en las que manifiesta haber sido funcionario de Carabineros en la época que ocurren los hechos y haberse incorporado al área de inteligencia a finales de 1974, SICAR, que se encontraba al mando del Comandante Graciano Bernales Pérez y cuyas dependencias se encontraban ubicadas en la calle Juan Antonio Ríos Nº6, sexto piso, donde también funcionaban los otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Agrega que él se incorpora a la sección de Contrainteligencia y su jefe directo era el Mayor Esquivel Caballero, y sus funciones eran las de investigar todo lo que afectara a la Institución, tangencialmente también lo hacían respecto de acciones terroristas. La sección SICAR pasó luego a ser Dirección cuando asciende a General, el Coronel Lautaro Melgarejo Moncada, y recibe el nombre de DICAR, en cuyo interior existían equipos investigadores y en el área subversiva estaba el departamento de Operaciones que operaba bajo el mando del Mayor Pablo Navarrete, entre cuyos integrantes se encontraba Sergio Espinoza Aburto, Oscar Tapia Pérez, Julio Pereira Lepe, Ismael Puente, Guillermo González Fernando Chesta González Vega, Betancourt, Alberto González, Raúl Guzmán Torres, además de los Capitanes Ávila y Benimelis. En cuanto a Fernando Arduengo, él era un civil que colaboraba con la DICAR y el Comandante Pablo Navarrete, y Nieves San Martín al parecer era una Carabinero que trabajo en la sección Kardex. En cuanto a los hechos que ocurrieron en calle San Pablo con García Reyes, al interior de un taller de cromados, a finales del año 1975, dice tener algunos antecedentes, ya que en esa oportunidad se encontraba en las cercanías del taller de cromado a bordo de un vehículo fiscal y escucha por la radio lo que había ocurrido, en cuanto a que se escuchaban disparos, por lo que en compañía del chofer de apellido Parra concurren en el vehículo a prestar apoyo a sus colegas. Expresa que por

lo demás, se trataba de secciones distintas la denominada Contrainteligencia donde él estaba de los integrantes del área de Operaciones, que habrían sido los que intervinieron en estas circunstancias, ya que su departamento de Contrainteligencia, donde se encontraban Manuel Muñoz Gamboa, Alejandro Saez Mardones y quien estaba al mando, Germán Esquivel, no interviene;

- 22.- Declaraciones de José Eduardo Parra Sraín de fojas 413, 415 y 428, donde señala que en el año 1974 es destinado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, que en ese entonces funcionaba en calle Bulnes N°80, Comuna de Santiago, siendo su jefe el Comandante Bernales, y entre sus integrantes estaban los Capitanes Esquivel, Ávila, González y Hernán Soto Morales, también el Teniente Muñoz y después de inteligencia, el Capitán Benimelis. La organización DICOMCAR, estaba ubicada en calle Juan Antonio Ríos Nº6, no recuerda quien estaba a cargo, pero si recuerda al General Rubén Romero Gormaz. En cuanto a los hechos que se investigan en esta causa, no recuerda haber concurrido a la Avenida San Pablo en compañía de Hernán Soto Morales, tampoco haber participado en operaciones de los servicios de inteligencia de Carabineros, que después de SICAR pasó a llamarse DICOMCAR con el General Romero, al pasar a ser una Dirección. No tiene antecedentes que aportar en esta causa;
- 23.- Hojas de vida de funcionarios de Carabineros de los Servicio de Inteligencia de Carabineros, corrientes a fojas, 650, 764, 853, 1166, y 1176;
- Declaración extrajudicial de Sergio Manuel Antonio Espinoza Aburto de fojas 244, en la cual sostiene que en el año 1975 se encontraba destinado a la Prefectura de Talcahuano y solamente en 1976, se le destina a la DICAR, Dirección de Inteligencia de Carabineros, donde llega con el grado de Capitán y es incluido en el Departamento IV de Operaciones, cuyo jefe era el Coronel Pablo Navarrete. En vista de lo anterior, no tiene antecedentes acerca de lo ocurrido a la víctima de estos autos, José Domingo Quiroz Opazo. En la fecha en que llega a cumplir funciones a la DICAR el Jefe era el General Rubén Romero Gormaz; de Luis Alberto Aguilar Rozassi de fojas 256, en la que sostiene que en el año 1973 se le destina al Servicio de Inteligencia de Carabineros, que tenía sus dependencias en calle Bulnes, y en ella cumplía funciones de conductor de vehículos y como tal tenía de Jefe al Comandante Graciano Bernales Pérez, ignorando las funciones que cumplía el servicio, aunque en esa unidad solamente permaneció hasta noviembre del año 1974, por lo que ignora todo antecedente acerca de esta investigación que es de hechos ocurridos en octubre de 1975; de Julio César Pereira Lepe de fojas 354, donde manifiesta que si bien en el año 1975 pertenecía a SICAR, a finales del año 1973 es trasladado a la escolta del General César Mendoza, puesto en el cual permaneció hasta ese año 1975, y

reubicado en la DICAR, como segundo jefe de Kárdex, por lo que ignora antecedentes acerca de la muerte de Quiroz Opazo; de **Julio Rosendo Franco Vergara** de fojas 356, en la que señala que pertenecía a la SICAR en 1975, él formaba parte del departamento II Contrainteligencia, que estaba al mando del Capitán Germán Esquivel Caballero, en el cual era parte de un grupo de trabajo y conductor del Capitán Enrique Werner Haase, por lo que desconoce antecedentes del operativo donde es abatido José Quiroz Opazo;

25.- Declaraciones de Francisco Javier Solís Lobos de fojas 246 y 284, donde manifiesta que en 1974 pertenecía a SICAR de Carabineros, donde estuvo hasta el año 1981. El Oficial que le recibe en dicho servicio es el Teniente Sergio Ávila Quiroga, con quien trabajaba en el área de Contrainteligencia, el cual se encontraba al mando del Comandante Pablo Navarrete Arriagada, siendo su oficina las dependencias de calle Bulnes N°80, a los dos años después pasa a llamarse SICAR y son trasladados a la calle Dieciocho. El Teniente Ávila era conocido en el servicio como Don Pepe, pero su misión estaba destinada en su caso a los DHP de los postulantes a Carabineros junto a los Cabos Federico Díaz González y Hugo Godoy Sandías, ellos cuatro conformaban una patrulla, pero en total eran unos 15 funcionarios, aunque él no habría desarrollado labores operativas, ya que ellas las efectuaban los funcionarios del área operativa u operaciones, que de acuerdo a rumores estaba integrada por el Teniente Muñoz, El Bototo González, Humberto Aliante Epulef, Luis Jaime Gres Letelier, José Edgard Hoffman Oyarzun, Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan y Alejandro Segundo Sáez Mardones, siendo el Jefe de este grupo el oficial Germán Esquivel Caballero. El Servicio después pasó a ser una Dirección y recibió el nombre de DICAR, trasladándose a las dependencias de la calle Dieciocho. En cuanto a los hechos que se investigan en este proceso, desconoce antecedentes, aunque el Teniente Ávila Quiroga era su Jefe de patrulla en la Contrainteligencia, tanto en SICAR como en DICAR, pero desconoce su participación en ese procedimiento, que al parecer debía ser de operaciones;

26.- Declaraciones de Pedro José Peralta Aedo de fojas 249, 277 y 1188, en las que sostiene que llega al servicio de inteligencia de Carabineros en 1971 o 1972, cuando la sede se encontraba en la Dirección General. Agrega que después de 1973 estuvo en la sección de Inteligencia, tanto en calle Bulnes como en calle Dieciocho, pero ignora los trabajos operativos que realizaban las patrullas, su función era patrullar de civil por sectores previamente determinados, concurrir a eventos masivos y resguardar la seguridad de las autoridades. En SICAR se hallaba incorporado al departamento de Contrainteligencia que estaba a cargo del Mayor Pablo Navarrete Arriagada y recuerda que entre sus integrantes estaban Humberto Aliante Epulef, Carlos Droguett Vásquez, Juan Alvarado Poblete, Pepe Ávila. En el caso de Germán Esquivel éste

trabajaba con el Teniente Manuel Muñoz Gamboa. La persona que dirigía el SICAR después del 11 de septiembre era un Comandante, que es substituido por el General Rubén Romero cuando pasa a denominarse DICAR y se instalan en Avenida Bulnes N°80. Sin embargo en la declaración que presta a fojas 1188, pese al hecho de haber manifestado en las anteriores que desconocía antecedentes de la muerte de la víctima José Quiroz Opazo, se rectifica y dice recordar que el Jefe de su patrulla era el Capitán Ismael González, y su equipo pertenecía a "Operaciones", que era distinto al de Contrainteligencia donde estaba incorporado Esquivel y Muñoz Gamboa. Ese día, no recuerda la fecha, al parecer en octubre de 1975, encontrándose en el cuartel de calle dieciocho, Ismael González le indica que concurrirían a la calle San Pablo e iban acompañados de un civil de apellido Arduengo. Al llegar al lugar, se encontraban ya en el sector Pablo Navarrete, Ávila, Guzmán y otros funcionarios, por lo que se reunieron los oficiales y ellos quedaron en los vehículos, cerca del lugar donde se realizaría el procedimiento. Terminada la reunión, Ismael González le ordena instalarse en la parte de atrás del taller, en una calle paralela de San Pablo hacía el Norte, quedando Navarrete con un grupo, entre ellos estaba Ávila, Guzmán, Arduendo y otros, quienes se dirigieron al local y les pierde de vista, ellos se mantiene fuera del mismo, con la misión de atrapar a quien quisiera huir por ese lugar. Ante la consulta, dice ignorar el motivo del operativo, pero al parecer en algún minuto hubo disparos, que él no escucha porque estaba en el interior del auto, y se entera al gritar González ¡están disparando! Ignora los resultados del operativo, sí que alguien fallece, pero asegura que él ni González ingresan, ya que estaban en el exterior:

27.- Declaración de Florindo Segundo González Farías de fojas 260, en las que manifiesta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, pasa a formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, a cargo de la Oficina de Partes, en el cuarto piso del Edificio ubicado en calle Bulnes N°80. El servicio en un comienzo estuvo a cargo del Teniente Coronel Graciano Bernales Pérez, quien permanece como Jefe de Unidad hasta mediados del año 1974 y es reemplazado por el Coronel Campos Vásquez por un par de meses, hasta que asume el General Rubén Romero Gómez durante el año 1975 y pasa a denominarse Dirección de Inteligencia, DICAR. El servicio comienza con una Comisión Civil que estaba a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero y sus funcionarios se encontraban acuartelados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar conocido como "El Hoyo", quienes tenían como misión tomar conocimiento de hechos relevantes, como un ataque subversivo de grupos extremistas y realizar procedimientos de detención. Los departamentos con los que contaba la Dirección eran Análisis, Contrainteligencia a cargo del Capitán Esquivel, Personal y Operaciones a cargo del Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada, bajo quien cumplió funciones como encargado de la Oficina de Partes hasta principios del año 1975, cuando se le traslada a la Subdirección de Inteligencia. La Dirección tenía su cuartel en la calle Juan Antonio Río Nº6, y en ella funcionaba los departamentos de análisis y personal, pero los de Operaciones y Contrainteligencia lo hacían en calle Dieciocho N°229, también tenían en el N°237 de esa misma arteria un recinto donde se mantenían detenidos de la DICAR. En Contrainteligencia trabajaban con el Capitán Esquivel, el Teniente Manuel Muñoz Gamboa "El Lolo", el Cabo Hoffman "El Gringo", los Cabos Lobos Gálvez "El Tito", Mena Garay, Rocco, Sáez Mardones y Humberto Villegas "El Beto". En los subterráneos de la Plaza Constitución fueron entregados todos los detenidos del SICAR en un primero momento. En el departamento de Operaciones trabajaban Ávila Quiroga, González Vega, Soto Morales, Rivera Lechat, Pérez Reyes, Bustamante Negrete, Aliante Epulef, Droguett Vásquez, Chappe Gálvez, Delgado Zavala, Díaz Hinojosa, Grez Letelier, Pizarro Riveros, Sepúlveda Magaña, Alvarado Poblete, Huaquimilla Coñuepan, Solís Lobos, Parra Sraín, Lara Díaz y Lara Carrasco;

- 28.- Declaración de Manuel Agustín Muñoz Gamboa de fojas 290, en las que sostiene que el 1° de enero de 1974 es trasladado desde la Tercera Comisaría de la Prefectura Central a la Sección del Servicio de Inteligencia, SICAR, donde cumplió servicios hasta el año 1978. En SICAR es destinado a trabajar al Edificio de Bulnes N°80, en el departamento de Contrainteligencia que estaba a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, preocupado de la infiltración en Carabineros, se generaban las fichas DHP y se controlaba la seguridad y la instalación de cuarteles. En SICAR existieron dos grupos operativos, uno era Contrainteligencia a cargo de Esquivel y el otro denominado Operaciones, ambos actuaban de manera independiente;
- 29.- Declaraciones de María Georgina Rivera Lechat de fojas 303, de José Alejandro Cabrera Tapia de fojas 275 y Luis Jaime Grez Letelier de fojas 332, donde sostienen haber pertenecido a la Sección de Inteligencia de Carabineros, cuyo cuartel estaba ubicado en calle Bulnes N°80, y era liderado en ese entonces por el Comandante Germán Campos Vásquez, quien permaneció en el cargo hasta finales de 1973 y luego estuvo el Coronel Graciano Bernales Pérez, quien se mantuvo a cargo hasta finales de 1974, luego asume el Coronel Rubén Romero Gormaz hasta finales del año 1975 y cuando SICAR pasa a llamarse DICAR asume la Dirección el General Lautaro Melgarejo, pasando Romero a ser el Segundo Director. Agregan que se desempeñaron en la sección Kárdex y Archivos que estaba a cargo del Capitán Juan Bezzenberger Schwarz. Ellos no estuvieron en la parte operativa, la que se encontraba a cargo del Mayor Pablo Navarrete, secundado por el Capitán Germán Esquivel,

ignorando cuales eran sus funciones por el compartimentaje, por lo mismo ignoran antecedentes de lo ocurrido con la víctima de autos;

- 30.- Declaraciones de José Edgar Hoffman Oyarzún de fojas 268, Hugo del Carmen Riquelme Riquelme de fojas 270, Sabino Adán Roco Olguín de fojas 288, Ernesto Arturo Lobos Gálvez de fojas 327, Sergio Omar Retamal Hernández de fojas 336, Enrique Augusto Werner Haase de fojas 281, donde reconocen haber sido parte de la Sección de Inteligencia SICAR, y haberse desempeñado en el departamento de contrainteligencia que estaba al mando del Capitán Germán Esquivel Caballero, hoy fallecido, pero agregan que algunos de ellos fueron designados para ser escolta del General Cesar Mendoza, otros pasaron a formar parte del grupo de seguridad PPI, Protección de Personas Importantes, y no desarrollaban labores conjuntas con el grupo que dirigía el Mayor Pablo Navarrete, por lo que no tienen antecedentes de los hechos que ocasionaron la muerte de José Domingo Quiroz Opazo, si recuerdan que en un principio operaron en el llamado Cuartel Nº1, ubicado en Agustinas con Teatinos, dependencia subterránea contigua a los estacionamientos de la Brigada de Tránsito, bajo la Plaza de la Constitución:
- 31.- Informes de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, en la cual se entrevista a los ex funcionarios de DICAR, a fojas 187, 348 y siguientes y 384, acerca de los hechos que causaron la muerte de José Domingo Quiroz Opazo;
- 32.- Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de fojas 1025, relativo al armamento que poseía la institución en el año 1975, donde se señala que en esa época existía solamente una carabina semiautomática M.1 USA, calibre 30, y luego detalla el resto del armamento de cargo en dicha oportunidad, como ametralladora, pistola ametralladora, escopeta, revólver etc.;
- 33.- Informes de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fojas 1148, 1201 y 1204, relativo a las entrevistas a oficiales de la 7ª Comisaría de Carabineros en octubre de 1975 y su vinculación con los hechos de esta causa;
- 34.- Declaraciones de Mario Edgardo Hernández Rodriguez de fojas 1063 y 1160, quien sostiene que en el mes de octubre de 1975, él se desempeñaba en la 7ª Comisaría de Carabineros, pero en esa oportunidad no tuvo conocimiento de haberse efectuado un operativo por efectivos de SICAR en calle San Pablo esquina Plaza Brasil, aunque no descarta que su unidad hubiese concurrido a realizar alguna diligencia atingente a la muerte de José Domingo Muñoz Opazo en esa fecha, por el sector jurisdiccional. En cuanto al documento N°529 de 27 de octubre de 1975, donde él aparece enviando el cadáver de la víctima al Servicio Médico Legal, como Jefe de Unidad, señala que esa no es su firma, como tampoco recuerda al Oficial de Guardia que se señala en el documento, el

Subteniente Guillermo Jeldres Romero, tal vez su reemplazo haya firmado el oficio, puede ser el Subcomisario de los servicios Barrientos o en ausencia de éste, el Capitán Ruz;

- 35.- Declaración extrajudicial de **Juan Ernesto Barrientos** Sepúlveda de fojas 1212, quien manifiesta que en octubre de 1975, prestaba servicios en la 7ª Comisaría de Carabineros, con el grado de Capitán, y cumpliendo funciones como Subcomisario de los Servicios, que sería la persona que reemplaza al Comisario de la unidad en su ausencia. Sin embargo, desconoce todo antecedente respecto a la participación de su unidad en un procedimiento sobre hallazgo del cadáver de Quiroz Opazo. En cuanto al oficial de guardia que aparece firmando el Oficio, Guillermo Jeldres Briceño, efectivamente éste prestaba servicios en la 7ª Comisaría;
- 36.- Declaraciones de Guillermo Raúl Jeldres Romero de fojas 1128 y 1158, en las que expresa que en el año 1975 prestaba servicios como Subteniente de Carabineros en la 7ª Comisaría, pero no recuerda detalles acerca del procedimiento donde fallece José Domingo Quiroz Opazo, pero es posible que le haya correspondido redactar el documento que se le exhibe y lleva su firma, en el cual remite un cadáver al Servicio Médico Legal, como Oficial de Guardia, y el de Jefe de Unidad. En todo caso, su unidad no mantenía vínculo alguno con el SICAR;
- 37.- Declaraciones extrajudiciales de funcionarios de la 7^a Comisaría en el mes de octubre de 1975, Livio Luis Ernesto Venegas Lira de fojas 1210 y Ludwig Héctor Borchers Carrasco de fojas 1214, quienes no tienen antecedentes acerca de estos hechos, por lo que sus testimonios se descartan;
- 38.- Declaraciones de Claudio Enrique González Peña de fojas 1143 y de Rodrigo González Peña de fojas 1145, en que manifiestan que su padre es Trosky González Ibarra, dueño del taller de cromados y niquelados, ubicado en calle San Pablo, donde trabajaba la víctima José Quiroz Opazo y en el cual ellos también cumplían determinadas funciones, pero en esa oportunidad, un día lunes, ambos no fueron a trabajar, pero después se enteraron por los maestros que había llegado una persona al taller preguntando por trabajos de cromados, después el sujeto se retiró del local y regresó con un número grande de personas, quienes tomaron a José Quiroz llamado "El Chino" y se lo llevaron hasta los baños de cromo, donde le esposaron y en el mismo lugar le dispararon en la cabeza, los maestros que se los contaron hoy se encuentran fallecidos. El cuerpo de la víctima se lo llevaron los hombres, posteriormente el día miércoles agrega Claudio, llega hasta el taller el periodista Julio López Blanco y pide información acerca de un enfrentamiento;
- 39.- Declaración de Julio Jaime López Blanco de fojas 1183, en las que sostiene que en octubre de 1974 trabajaba como reportero en el

Canal Nacional, pero no recuerda haber concurrido a reportear un enfrentamiento en la calle San Pablo, sin embargo toda la información en ese tipo de noticias era entregada por la Dirección Nacional de Comunicación Social, DINACOS y luego los reportajes visados por el Departamento de Prensa del Canal;

UNDÉCIMO: Que del mérito de los antecedentes relacionados en el motivo precedente, constitutivos de testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo que disponen los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

- a.- Que en el año 1974, la víctima de esta investigación, José Domingo Quiroz Opazo, apodado "El Chino", formaba parte de una fracción del Partido Socialista denominada Elenos, por lo que era permanente su búsqueda por parte de los servicios de inteligencia de Carabineros, y también por estar vinculado a delitos comunes ocurridos en octubre de 1974 y agosto de 1975;
- b.- Que los Servicios de Inteligencia de Carabineros, conocidos en ese entonces con la sigla de SICAR, específicamente el Departamento de Operaciones dirigido por el Mayor Pablo Navarrete, da con su paradero el día 27 de octubre de 1975 y elaboran una estrategia para detenerle mediante un operativo al interior de un taller de cromados ubicado en Avenida San Pablo esquina Plaza Brasil;
- c.- Que en el citado operativo participaron solamente agentes de inteligencia del SICAR, departamento de operaciones, con excepción de un civil que cumplía funciones de informante, Fernando Alfonso Arduengo Naredo, los integrantes eran el Mayor Pablo Navarrete además de los Capitanes Sergio Ávila Quiroga y Raúl Guzmán y el Teniente Ismael Eduardo González Vega, todos vestidos de civil, y en su desarrollo un grupo se mantuvo en el exterior para evitar cualquier intento de fuga de parte de la víctima y el resto de los agentes, unos ingresan primero al taller como clientes para identificar a la persona buscada, los demás estaban a la espera;
- d.- Que una vez identificada la víctima, ingresa el resto de los agentes, fuertemente armados y reducen a todas las personas que se encontraban presentes en el lugar, a quienes se les ordena colocarse en el suelo y quedarse en el lugar donde estaban, pero a Quiroz Opazo le trasladan maniatado a una sala que se encontraba en la parte de al frente del taller, donde los agentes lo ejecutaron;
- e.- Que ocurridos los disparos, uno de los agentes vuelve hasta el grupo de detenidos que se encontraba en el fondo del taller y pregunta por el Jefe, éste se identifica y concurre con ellos hasta la habitación donde estaba la víctima, a quien pudo observar herido y sin vida;

f.- Que los agentes que detienen y ejecutan a José Domingo Quiroz Opazo, ese día 27 de octubre de 1975, le ocasionaron una herida a bala en el cráneo, con trayectoria de delante atrás, abajo arriba y de izquierda a derecha, y otra torácica, con trayectoria de delante atrás, de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda, las que finalmente le ocasionan su deceso a las 13:30 horas;

DUODÉCIMO: Que es en etapa procesal donde ha de efectuarse la calificación jurídica de los hechos por el cual se dedujo acusación fiscal y se adhirió uno de los querellantes, por lo que se estima que los hechos facticos así descritos son indudablemente constitutivos del delito de homicidio calificado, toda vez que aquellos que lo ejecutaron actuaron con alevosía, al eliminar a una víctima indefensa, que no representaba ningún riesgo para ellos, por el número de agentes que se emplea en el operativo y el excesivo uso de las armas, y descartar, ya que no consta antecedente alguno en autos, salvo el dicho del autor, que sea demostrativo de un enfrentamiento por agresión de la víctima, por lo tanto el hecho reúne todos los requisitos que exige el ilícito contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, y permite descartar de plano la recalificación que insinúa la defensa de los acusados en su escrito de contestación a la acusación, por lo que debe rechazarse;

DÉCIMO TERCERO: Que en efecto, el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señala "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2°.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso". En la especie, se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado del N°1, al haber actuado el hechor con la circunstancia primera de alevosía;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

DÉCIMO CUARTO: Que el encausado Sergio Heriberto Ávila Quiroga en sus indagatorias de fojas 72, 241 y 264, y diligencia de careo de fojas 897, ha señalado que en el mes de octubre de 1975 tenía el grado de Capitán en Carabineros, y se desempeñaba en la Sección de Inteligencia conocida como SICAR, ubicada en ese tiempo en calle Dieciocho. Asegura a continuación que la muerte de José Domingo Quiroz Opazo acontece en un procedimiento que habría estado ajustado a derecho, que tuvo como finalidad su detención por su responsabilidad y participación en un grupo subversivo denominado Elenos, que operaba en la Región Metropolitana y cuya finalidad era alterar el orden público establecido. En la oportunidad de autos, el grupo de su unidad concurre a

detenerle en un taller mecánico ubicado en calle San Pablo esquina Brasil, donde logran visualizar al sujeto, siendo llamado por uno de los agentes como "Chino" y se identifica con la frase Carabineros, ante lo cual el sujeto habría girado y desenfundado un revólver de gran tamaño y les disparó, por lo que tuvieron que repeler el ataque disparándole y causándole la muerte. Agrega que ningún funcionario de SICAR resulta herido y que la operación estaba dirigida por el Mayor Pablo Navarrete, actualmente fallecido. Expresa que el enfrentamiento con la víctima se produce al interior del taller, cerca de las 11:00 horas, luego se adopta el procedimiento reglamentario y el grupo se retira del lugar. No recuerda que las armas fuesen solicitadas para periciarlas. En cuanto a una persona de apellido Arduengo, lo reconoce como informante y no como funcionario, que contaba con la confianza del Mayor Navarrete, y fue el quien autoriza su presencia en el procedimiento. Niega que los hechos narrados por esta persona correspondan a la realidad, lo ocurrido fue un enfrentamiento y no un ajusticiamiento, lo dicho por Fernando Arduengo Naredo, llamado "El Chico Pato" es motivado para obtener su visa de residencia en Canadá, lugar al que viaja con su esposa, una de las integrantes de SICAR. En la declaración extrajudicial que corre a fojas 242, dice que al ingresar al taller se identifican como Carabineros, modificando su anterior declaración, y que en ese momento el sujeto desenfunda su arma. En el lugar se constituye la unidad de sector y por ese motivo ellos se retiran, pero en esa ocasión no vestían de uniforme sino de civil. Ante una consulta, manifiesta que las personas que participan en el procedimiento e ingresan al taller eran el Comandante Pablo Navarrete, el Teniente Ismael González, el Teniente Raúl Guzmán Torres y el informante Fernando Arduengo, conocido como Chico Pato;

DÉCIMO QUINTO: Que, a su vez, el procesado Ismael Eduardo González Vega, en sus indagatorias de fojas 99 y 1185, y diligencia de careo de fojas 897, ha manifestado en relación a estos hechos, que el formaba parte del Departamento de Operaciones de SICAR, en ese tiempo llamada DICAR, ubicada primero en calle Bulnes y luego en calle Dieciocho, donde se buscaba información que pudiera afectar a la institución pero no trabajaban asuntos de orden subversivo, lo que era competencia exclusiva de la DINA. En el caso de autos, asegura que por denuncia de una persona que desconoce, se descubre el cuerpo de una persona en un lugar de la Comuna de Conchalí, donde al parecer concurrió el Mayor Pablo Navarrete. Al día siguiente es citado para participar en un procedimiento de detención por homicidio, a él se le encarga hacer un estudio del área externa del lugar para los efectos de evitar la fuga, luego habría esperado en el exterior hasta el término del procedimiento, específicamente en calle Martínez de Rozas con García Reyes. En el intertanto se efectúa el operativo, se escucharon disparos, pero él como se encontrara en la parte externa no hace uso de su armamento. En días posteriores, se entera que en ese procedimiento, el Teniente Guzmán habría disparado contra el sujeto y le había inferido una herida en un ojo;

DÉCIMO SEXTO: Que el análisis de los medios de prueba, permite tener por acreditado de manera concluyente, que el procesado Sergio Ávila Quiroga tuvo una intervención y participación directa en calidad de autor en el homicidio calificado de José Domingo Quiroz Opazo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que su muerte le es imputable objetivamente, porque si bien no se tiene la necesaria certeza que haya sido su disparo el que le provoca la muerte, si es posible obtener con los elementos de prueba allegados al juicio, consistente en presunciones graves, precisas y concordantes, la convicción, de modo inexorable, que el encausado el día de los hechos no solo formaba parte del procedimiento de los agentes de inteligencia de SICAR, vestido de civil, tal como lo recuerda el testigo presencial, sino que es de aquellos que ingresaron al taller de cromados y le detiene, luego lo interroga y finalmente le dispara;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por consiguiente, la pruebas que permiten establecer la responsabilidad del sentenciado Ávila Quiroga, más allá de la duda razonable, son indiscutibles, claras y lógicas, permitiendo que el juzgador pueda llegar a la absoluta convicción que el procesado participa directamente en el homicidio, descartándose por inverosímil sus argumentos de haber sido agredidos por la víctima con un arma de fuego, la cual ni siquiera consta en el proceso, tampoco hay datos que permitan suponer resistencia y que ellos al ingresar se identificaran como funcionarios policiales, por el contrario se encuentra cada vez más que claro que ingresaron simulando ser clientes y con ello lograron la identificación de la víctima, y ocurrido no se conformaron con detenerle sino que decidieron interrogarle y acto seguido, como nada confesara proceden a quitarle la vida pese a su completa indefensión;

DÉCIMO OCTAVO: Que a diferencia de lo que se concluye del encausado Ávila Quiroga, los mismos antecedentes son insuficientes para vincular con el homicidio al procesado Ismael González Vega, porque si bien no hay duda alguna que es uno de los efectivos del SICAR que concurre hasta el taller de cromados en el cual estaba la víctima Quiroz Opazo, sus órdenes se circunscribieron a resguardar el perímetro para evitar una posible fuga, lo cual lo corrobora el propio Ávila Quiroga en la diligencia de careo, y permaneció en esa posición hasta terminar con el operativo, por lo que tampoco consta que hubiese hecho uso de su armamento de servicio y haya compartido el ánimo homicida de sus compañeros, por lo que en su caso ha de acogerse la petición de la defensa y deberá absolverle por falta de participación, considerándose inoficioso pronunciarse, respecto de él, de las peticiones de su apoderado en el escrito de contestación a la acusación;

LA DEFENSA

DÉCIMO NOVENO: Que el apoderado de los encausados Sergio Avila Quiroga y Ismael González Vega, en su escrito de fojas 1310, al contestar la acusación en el primer otrosí, reitera las excepciones previas de amnistía y prescripción de la acción penal como alegaciones de fondo, ya desestimadas en los considerandos primero al octavo de este fallo, y solicita a continuación que ambos sean absueltos al estimar que no tienen una participación culpable, petición que fundamenta realizando un exhaustivo análisis de todos los antecedentes de la acusación fiscal, luego evidencia las observaciones que considera pertinentes y que a su juicio serían contradictorias, consecutivamente aventura juicios personales e insiste en que la víctima era buscado por la policía porque pertenecía a una agrupación delictual. En el desarrollo de sus argumentaciones intenta descartar que en la acción de sus defendidos hubiese intención de ajusticiar a la víctima, ni menos una posible simulación. Agrega a continuación que los efectivos policiales cuando deciden ir a buscar a Quiroz, tenían fundado temor de encontrarse con resistencia ya que se trataba de un elemento peligroso que contaba con alto poder de fuego, que jamás aceptaría entregarse. Finalmente con este análisis de los antecedentes del proceso, elabora su propia dinámica de cómo ocurrieron los hechos y en base a ella, aparece el procesado Ismael González como un efectivo policial que no ingresa al taller. Su defensa también alude que es determinante establecer el momento exacto del disparo que causa la muerte de José Domingo Quiroz, de lo contrario no ve cómo puede establecerse la dinámica de los hechos. Finalmente en base a estos razonamientos procede a continuación al examen de lo expresado por sus representados. Una vez que termina su lato escrutinio de los medios de prueba, inmediatamente expone acerca de la ausencia de elementos constitutivos de la teoría del delito y de presupuestos fácticos de la acusación fiscal, para concluir con una particular teoría de la autoría y participación;

VIGÉSIMO: Que a continuación, la defensa de los encausados Ávila y González, decide invocar la eximente del artículo 410 del Código de Justicia Militar, especial para el caso de Carabineros, en este caso sería el uso de sus armas en defensa propia, la cual a su juicio estaría probada por la supuesta agresión ilegítima de la víctima Quiroz cuando ellos ingresan al taller, como también la del artículo 411 del mismo cuerpo legal, hacer uso del arma en contra de preso o detenido que huye y no obedece a las intimidaciones de detenerse. Sin perjuicio de las anteriores eximentes, menciona en su favor la eximente del artículo 10 N°4 del Código Penal, la legítima defensa, fundada en los mismos términos de las anteriores, haber sido objeto de un ataque armado por parte del ofendido.

Por último en cuanto a las eximentes, la defensa también alude, de desestimarse las anteriores argumentaciones, al cumplimiento del deber del artículo 10 N°10 del Código Penal, consistente en un deber de obediencia ineludible en estructura militar jerarquizada;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por otro lado, de estimarse que a sus defendidos si les cabe responsabilidad en este delito, solicita que se recalifique el delito por el de homicidio simple que previene y sanciona el artículo 391 N°2 del Código Penal y no de homicidio calificado por el cual se les habría acusado, para ello vuelve a sus argumentos de no ser éste un delito de lesa humanidad, y termina aludiendo a los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, lo cual desde ya se rechaza conforme se ha manifestado en los motivos precedentes de esta sentencia en lo referente a la calificación de los hechos de esta causa.

En ese mismo evento, en el segundo otrosí, alega en favor de sus representados las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°1 del Código Penal, primero en relación al artículo 10 N°4 del mismo cuerpo legal, eximente de legítima defensa incompleta, y también en relación al artículo 10 N°10 del Código Penal, el ya mencionado cumplimiento del deber. Por último, señala que beneficiaría a su representado las circunstancias atenuantes de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y el haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, y por último a la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, haber actuado como consecuencia de una orden directa de un superior, y a la media prescripción contenida en el artículo 103 del Código Penal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal como lo señalamos en el motivo décimo séptimo, solo nos haremos cargo de las peticiones de la defensa, en cuanto en ella aluden a Sergio Ávila Quiroga, y en tal sentido al contrario de lo que sostiene su apoderado, los medios de prueba son más que suficientes para adquirir convicción, sin duda razonable alguna, de que en este ilícito Ávila tuvo responsabilidad y es plenamente culpable, porque no solamente participa del operativo que busca detenerlo, sino que es uno de los oficiales que considera innecesario colocarlo a disposición de los Tribunales, con lo cual la orden de detención se transforma en ilegal, vulnerando los derechos y garantías fundamentales de la víctima, que de acuerdo a lo expresado por el testigo presencial la acción y el trato otorgado por los agentes de inteligencia fue inhumano y degradante, pasando a ser de esa forma una acción típica y antijurídica, y si bien el procesado Ávila Quiroga no era el Jefe en la operación, si era parte del mando del grupo en su calidad de Capitán, por lo que puede inferirse sin duda alguna que nada hizo para impedir el resultado dañoso. Estas razones nos permiten concluir que su participación es culpable y penada por la ley como autor de un homicidio calificado, tal como se sostuvo en los considerandos décimo segundo y

décimo tercero de esta sentencia, por lo que se rechazará la petición de la defensa de absolverle o recalificar el delito;

VIGÉSIMO TERCERO: Que determinada la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido al encausado Ávila Quiroga, y habiéndonos ya hecho cargo de las alegaciones que ha opuesto su defensa de considerar la aplicación de la amnistía y de la prescripción de la acción penal, tanto como excepción previa como alegación de fondo, corresponde pronunciarse acerca de las eximentes del Código de Justicia Militar y las de legítima defensa;

VIGESIMO CUARTO: Que en lo que respecta a las dos eximentes de responsabilidad penal que alude la defensa que le beneficiarían, al ser parte de Carabineros de Chile, esto es, el uso de sus armas de fuego en contra de la víctima en defensa propia, ya que ésta al verse descubierta decide enfrentarles y para ello desenfunda un arma con la cual les dispara, pese a que ellos lo habrían intimado a entregarse, son circunstancias que no tienen asidero, en virtud que de los antecedentes reseñados lo único realmente probado y que se tuvo por cierto, es que los agentes del Servicio de inteligencia de Carabineros ingresaron al taller, lo cual conforme al relato del único testigo con vida, la víctima de inmediato fue reducido y con esposas, conjuntamente con el grupo de empleados que se encontraban en el lugar, salvo que a él lo separan de sus compañeros y es en ese escenario donde los agentes del SICAR lo ultiman, por lo que no tiene asidero el argumento que José Domingo Ouiroz al verse descubierto hava intentado huir y tuviese la oportunidad de extraer un arma de fuego con la cual disparara en contra de los agentes, ello además es extremadamente evidente con el relato circunstanciado, imparcial y verosímil del testigo, ya que éste refiere con bastante claridad el momento en que los agentes ingresaron de civil al taller, simularon ser clientes para lograr identificar a la persona que buscaban y una vez hecho, se da el vamos para que los otros agentes ingresen y obliguen a ellos a colocarse en el piso y no tener dificultades para llevarse al occiso a una habitación distinta, en la parte de delante del taller, ya una vez reducido e indefenso, se escuchan disparos. También no duda en relatar que uno de los agentes llama al Jefe del Taller y éste cuando logra ingresar a la habitación en que estaba Quiroz, logra verlo herido y sin vida en el suelo, por lo que les pide a los del SICAR que se lo lleven. De este extenso relato no se infiere la existencia de una agresión ilegítima ni tampoco que hubiese resistencia que obligase a los agentes a dispararle para reducirlo, menos que fuese absolutamente necesario darle muerte, todo lo cual demuestra que ambas eximentes especiales deben ser rechazadas, al igual que la legítima defensa del artículo 10 Nº4 del Código Penal, porque todas ellas carecen del elemento esencial que las justifica, la agresión ilegitima, ya sea como liberatoria de responsabilidad y también como eximente incompleta en

los términos del artículo 11 N°1 del Código Penal, invocada por la defensa de Ávila Quiroga en su escrito de defensa;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la defensa del procesado Ávila también invoca a continuación la eximente del artículo 10 Nº10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber, lo cual la doctrina estima que debe ubicarse entre las justificantes cuando se trata de cumplir una orden lícita y en caso contrario, entre las causales de inculpabilidad. En este caso la orden de detener era aparentemente lícita, por ser la detención de un imputado que había participado en un ilícito, pero en su concreción se impartió una nueva orden tendiente a la ejecución de la víctima, lo que desde ya constituía una orden ilícita y en ese caso, nuestro ordenamiento jurídico exige que el inferior le represente al superior la ilegalidad y si éste expresamente la reitera, solo en ese caso, el subordinado quedaría obligado a cumplirla y por lo mismo, liberado de responsabilidad, como lo pretende la defensa al invocar la eximente o atenuante incompleta. En consecuencia, entendemos que la norma exige, para que podamos considerarla como eximente: a) que se trate de la orden de un superior; b) que la orden sea relativa al servicio y c) que si la orden dada por el superior y relativa al servicio tiende notoriamente a la perpetración de un delito, ésta deba ser representada por el subalterno e insistida por el superior;

VIGESIMO SEXTO: Que en el caso de autos, agentes del Estado de un organismo de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden actúan de modo violento e ilícito frente a un grupo de personas que se encontraban trabajando en el interior de un taller de cromado, con la supuesta intención de detener a uno de los empleados que era buscado por su participación en un ilícito, esto es, entenderíamos que la orden inicial del superior fue la de detenerle y hacer uso de sus armas solamente en el caso que fuere necesario, por tratarse fundamentalmente de un militante de un movimiento político y subversivo. En base a estos parámetros de acción los agentes llegan a cumplir su cometido, aunque jamás exhibieron la orden competente de autoridad administrativa o judicial que les facultaba para ello, y cumplida deciden encerrar a la víctima en una habitación, probablemente con el propósito de interrogarle, y terminan finalmente eliminándole, acción para la cual no se encontraban facultados por sus superiores y en ella nada tuvo que ver, la probable orden inicial de un superior ni menos que ella fuese relativa al servicio, por el contrario ella trasunta el actuar de los agentes de inteligencia de la época, que no tenían dificultad en que sus acciones se extendieran a desplegar de forma impune la consumación de ilícitos, que no obstante su ilegalidad el procesado la acepta y sin sofisma alguno la cumple. En este orden de cosas y teniendo en consideración el momento que se vivía en ese entonces, no hay constancia alguna en autos que evidencie que en algún momento de esta secuencia hubo una orden de servicio y que su ilegalidad, en algún momento fue representada a sus superiores, por el contrario si se acredita que el procesado actúa en la consumación de este ilícito, lo que hace que la eximente carezca de su elemento esencial y deba ser rechazada como tal y también como atenuante cuando es invocada como eximente incompleta;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, esta será acogida conforme su Extracto de Filiación que corren a fojas 912, que no registra anotaciones anteriores aparte de esta causa;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la petición de la defensa de considerársele su cooperación sustancial al esclarecimiento de estos hechos, considerada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ella debe desestimarse por cuanto sus dichos resultan contradictorios con otros del proceso, particularmente en lo que respecta a su participación y la de sus compañeros, los cuales tiende más bien a exculparlo y justificar su acción homicida;

VIGÉSIMO NOVENO: Que por su parte, el apoderado también alude a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada. Esta atenuante carece del elemento esencial que ya hemos discutido al analizar el cumplimiento del deber, donde destacamos como elemento de su esencia la orden de servicio, aquella relativa a las funciones militares, la cual no puede incluir la comisión de ilícitos y su cumplimiento no puede considerar la representación para una disminución de responsabilidad, si ella dice relación con delitos tan graves como el asesinato, por lo que ella debe desestimarse;

TRIGÉSIMO: Que en subsidio de las otras peticiones, se solicita en el caso que se le condene, se aplique la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", petición que ha de rechazarse, ya que el suscrito hoy después de un proceso de deliberación y reflexión considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor. Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado Sergio Ávila Quiroga es la de autor del artículo 15 N°1° del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado en su mínimum, al beneficiarle una atenuante y no perjudicarle ninguna agravante;

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

TRIGÉSIMO TERCERO: Que han demandado civilmente a fojas 1284, los hermanos de la víctima José Domingo Quiroz Opazo, Juan Carlos, José Justino, Ana María y José Genaro, todos Quiroz Opazo, para que se les indemnice los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, y los avalúan en 200 millones de pesos para cada uno más reajustes e intereses, o la suma que el suscrito estime en justicia, con costas.

Fundamenta su acción en ser este un delito de lesa humanidad que tiene el carácter de humanitario, para ello invoca el artículo 5° de la Constitución Política que recoge el carácter vinculante de las normas internacionales como lo serían la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención de Ginebra unido a las normas del derecho interno:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito de fojas 1467, solicita se rechace la demanda y opone como fundamento de ello las excepciones de preterición legal, haber sido ya reparados los actores y la prescripción extintiva, que se hace valer conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, respecto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, y también respecto al artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514 del mismo Código, la prescripción de las acciones y derechos. Alega a su vez, la demandada que en el caso que se fije una indemnización, esta se haga regulando el daño moral considerando los pagos recibidos del Estado y ella guarde armonía con los montos establecidos por los tribunales;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado sostiene que por ser los hermanos de la víctima los actores civiles, no tendrían derecho a indemnización en dinero, ya sea porque no forman parte del núcleo familiar más íntimo, padres, hijos y cónyuge, o porque la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, además agrega que los actores ya recibieron reparación satisfactiva a través de diversas iniciativas del Estado, en el plano de la salud, de los gestos simbólicos y otros, lo cual constituye un criterio que como se ha dicho en fallos anteriores, si bien respetamos y consideramos loable, no compartimos porque el derecho a reclamar una indemnización por daño moral no puede estar determinado de forma tan indiferente por el mayor o menor grado de parentesco, sino que lo hace consistente es la circunstancia de haber sufrido o no los actores civiles ese daño a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de tenerse en consideración al momento de resolver es el daño moral sufrido por ellos y de ser así, debe ser reparado y favorecer a los actores civiles con la indemnización solicitada;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria que serán rechazadas por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y

cinco años invocadas por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, se refuerza este argumento, cuando consideramos que tratándose de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido al tipo de las normas citadas, no se observa cómo podría sentenciador justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser adjudicada a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado. En tal sentido, vuelvo a señalar esta inconsistencia, que considero que tiene una interrogante de plena validez jurídica, que me he formulado reiteradamente en años anteriores, por eso en un principio participé de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí esta fragilidad en mis argumentos, porque creo firmemente que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal se enfrente a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho y al mismo tiempo, nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no anotamos entonces una razón legítima para tal distinción y por ello, entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en su mismo escrito, el Fisco de Chile alude a que las cifras pretendidas por los demandantes resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas

de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, por lo que pide se actué con prudencia al fijar su monto, debiendo considerarse los pagos ya recibidos, con reajustes e intereses desde que el fallo quede firme o ejecutoriado;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que resulta evidente y posible que el daño moral demandado por los hermanos de la víctima deba ser indemnizado, toda vez que en el recuerdo de los demandantes siempre se mantuvo latente la forma violenta en que se le da muerte a Quiroz Opazo, que hace que sus hermanos hayan vivido de manera permanente con esos recuerdos, por lo que creemos deben ser indemnizados por daño moral, en una suma de dinero, que debe regularse prudencialmente por este sentenciador, y ser reajustados desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y Ley N° 18.216, se declara:

En cuanto a la acción penal

- I.- No ha lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de acción penal
- II.- Que se absuelve a ISMAEL EDUARDO GONZALEZ VEGA, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida en su contra a fojas 1266, de ser autor del delito de homicidio calificado de José Domingo Quiroz Opazo, ocurrido el 27 de octubre de 1975, en la ciudad de Santiago;
- III.- Que se CONDENA al procesado SERGIO AVILA QUIROGA, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Domingo Quiroz Opazo, cometido el 27 de octubre de 1975, en la Comuna de Santiago, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV.- Que al no reunirse en la especie los requisitos que exige el artículo 15° de la ley 18.216, no se le otorgan beneficios

En cuanto a la acción civil

V.- Que se **acoge** con costas la demanda civil por daño moral deducida por los demandantes, Juan Carlos, José Justino, Ana María y José Genaro, todos Quiroz Opazo, a fojas 1284, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) de pesos, a cada uno de sus hermanos. La suma referida deberá solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor,

desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Notifiquese.

Registrese y consúltese si no se apelare

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 575-2011

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA SERCIO MASON DEVES SECRETADIO

Lellum I

SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.